

Expediente: 230/05

Carátula: PALINA PREDESFINDA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 28/11/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PALINA, ROBERTO A.-ACTOR

900000000000 - PALINA, OSCAR RUBEN-FALLECIDO/A

20252228986 - CEJAS, JUANA ROSA-DEMANDADO

27257191031 - ARAGON, MARIA CAROLINA-POR DERECHO PROPIO

20252228986 - ALDERETE, RAFAEL FABIAN-DEMANDADO

27245936163 - VILLAFañE, SARA M.-POR DERECHO PROPIO

30716271648834 - DEFENSORIA OFICIAL DE LA IA. NOMINACION, -DEFENSOR DE AUSENTES

27362245929 - PALINA, PREDESFINDA DEL CARMEN-ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 230/05



H20721650329

JUICIO: PALINA PREDESFINDA DEL CARMEN C/ S/PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE N° 230/05.-

Concepción, 27 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/8/2023 (SAE) por el letrado Diego Campisi, como apoderado del Sr. Rafael Fabián Alderete y la Sra. Juana Rosa Cejas, en contra de la providencia dictada en fecha 26/7/2023 (último párrafo) por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Palina Predesfinda del Carmen s/ Prescripción adquisitiva” – expediente n° 230/05, y

CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4/8/2023 (SAE) por el letrado Diego Campisi, como apoderado del Sr. Rafael Fabián Alderete y la Sra. Juana Rosa Cejas, en contra de la providencia dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación del Centro Judicial de Concepción en fecha 26/7/2023, último párrafo, por medio de la cual se rechazó por improcedente la nulidad deducida por su parte contra las actuaciones contenidas en la causa del título, desde el decreto de fecha 29/11/2006 que ordenaba la publicación de edictos y todos los actos posteriores, por entender que dicho rechazo era violatorio y contrario al derecho de defensa en juicio y propiedad establecidos en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En su presentación expresó que no resulta aplicable el art. 218 procesal referido a la naturaleza de la cosa juzgada, toda vez que no pueden nacer derechos de un acto nulo viciado por dolo, máxime cuando jamás tuvo conocimiento del pleito ni fue notificada por lo cual a los efectos de la cosa juzgada no son aplicables a sus mandantes puesto que los mismos no integraron la litis ni tuvieron intervención alguna.

Indicó que sus mandantes fueron víctimas de una estafa procesal que no pudo ser convalidada sin perjuicio de violentar derechos de raigambre constitucional como la defensa en juicio y propiedad establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna.

Manifestó que la Justicia no puede ser utilizada como medio para defraudar como pretenden los actores quienes tuvieron pleno conocimiento de la situación de sus mandantes y se burlaron de la Administración de Justicia mediante engaños para intentar un despojo sobre los bienes y derechos de sus poderdantes.

Dispuesta la elevación de autos y recepcionados en este Tribunal, en fecha 5/10/2023 se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en fecha 11/10/2023 emitió dictamen en el que concluyó que cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de fecha 4/9/2023.

En el mencionado dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil expresó que, como surge en autos, en este juicio de prescripción adquisitiva de dominio recayó sentencia de fondo de fecha 30/12/2008 declarando adquirido el inmueble que fuera objeto de la demanda, sentencia que se encuentra firme y en etapa de ejecución. Agregó que en ese estado, se apersonaron a la causa los ahora apelantes deduciendo incidente de nulidad contra el decreto de fecha 29/11/2006 y de todo lo actuado en el proceso, el que fue rechazado in limine por lo que resultó cuestionada por el presente recurso. Expresó que la intervención en el proceso de los ahora apelantes, introduciendo planteo de nulidad en un proceso concluido por sentencia firme en el que no tuvieron participación luce claramente extemporánea, pues el mismo concluyó por sentencia firme, y en tal estado no es posible que terceros se incorporen al proceso con pretensiones que persigan retrotraer su trámite. A lo mencionado agregó, que la doctrina ha elaborado -y la jurisprudencia ha receptado- las vías procesales para cuestionar los efectos de la cosa juzgada, y ello refuerza la conclusión de que no es posible que por vía de un planteo incidental formulado por terceros se pretenda alterar la inmutabilidad de una decisión firme, por lo que, la preclusión de las etapas procesales como el respeto por la firmeza de la cosa juzgada imponen el rechazo de la pretensión de los recurrentes de intervenir en este estado del proceso. En ese sentido, enfatizó que el planteo articulado -nulidad del decreto de fecha 29/11/2006 y de los actos posteriores, incluida la sentencia definitiva firme y en ejecución- no admite su sustanciación por vía de incidente conforme al art. 222 inciso 1 CPCC, y correspondía su rechazo según lo autoriza el art. 218 CPCC, ya que si un juicio está concluido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y en ejecución, lo lógico es que una impugnación de estas características debe plantearse por la vía ordinaria de la acción autónoma de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita.

Destacó que la pretensión objeto de estas actuaciones no puede tramitarse como incidente, pues éste tiene como objeto ventilar “cuestiones accesorias con respecto a la principal” (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán comentado dirigido por M. Bourguignon y J. C. Peral tomo I p. 487), agregó que en este pedido de nulidad hay una pretensión principal que tiene autonomía en tanto está dirigida a anular un proceso concluido, lo cual implica su improponibilidad por esta vía incidental.

Añadió que, se ha dicho en jurisprudencia de este Tribunal que: “El planteo articulado -nulidad del proceso y de la sentencia definitiva firme (en el caso, por vicios advertidos en la sustanciación del

proceso, referidos a la falta de notificación a la incidentista de las actuaciones practicadas en autos desde el fallecimiento de su padre, incluyendo la sentencia de fondo- no admite su sustanciación por vía de incidente, conforme a los preceptos de los artículos 182 y siguientes CPCC, y 169 inciso 1° CPCC, por lo que correspondía su rechazo in limine, según lo autoriza el art. 188 CPCC, ya que si un juicio está concluido y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo lógico es que una impugnación de estas características debe plantearse por la vía ordinaria de la acción autónoma de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita”, conforme sentencia n° 236 de fecha 12/10/2017, en los autos “Fenoglio de Santillan Rosa c/ Quinteros Julio Adolfo s/ Acción revocatoria o pauliana”.

2.- Analizada la cuestión de autos, se comparte íntegramente lo dictaminado en fecha 11/10/2023 por la Sra. Fiscal de Cámara Civil que examinó debidamente la cuestión con abundantes fundamentos y en razón a lo allí expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/8/2023 por el letrado Diego Campisi, como apoderado del Sr. Rafael Fabián Alderete y la Sra. Juana Rosa Cejas, en contra de la providencia dictada por el juzgado en fecha 26/7/2023.

3.- Las costas de alzada, de acuerdo al modo en que se resuelve el recurso, se imponen a los vencidos, por ser ley expresa (arts. 60 y 61 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 4/8/2023 (SAE) por el letrado Diego Campisi, como apoderado del Sr. Rafael Fabián Alderete y la Sra. Juana Rosa Cejas, en contra de la providencia dictada en fecha 26/7/2023 (último párrafo) por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación del Centro Judicial de Concepción, como se considera.

II).- COSTAS de alzada, a la parte recurrente vencida (arts. 60 y 61 CPCCT).

III).- HONORARIOS: Oportunamente

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.